



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01416-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
MARCO JULIÁN SEGOVIA GONZALES,
REPRESENTADO POR DAYANA
ELIZABETH AZAÑERO PACHECO,
CONVIVIENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Huarancay Vargas, abogado de don Marco Julián Segovia Gonzales, contra la resolución de fojas 52, de fecha 28 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01416-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
MARCO JULIÁN SEGOVIA GONZALES,
REPRESENTADO POR DAYANA
ELIZABETH AZAÑERO PACHECO,
CONVIVIENTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita que se declare nula la sentencia de fecha 9 de agosto de 2017, en el extremo que condenó al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de homicidio calificado, asesinato (Expediente 7717-2013).
5. Sin embargo, esta Sala no aprecia de autos que antes de acudir a la judicatura constitucional el favorecido haya impugnado el extremo de la sentencia que lo condena. En efecto, por resolución de fecha 7 de noviembre de 2017 se declaró consentida la cuestionada sentencia condenatoria; es decir, no se agotó los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia.
6. Cabe señalar que la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se pronunció respecto del recurso de nulidad de su cosentenciado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01416-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
MARCO JULIÁN SEGOVIA GONZALES,
REPRESENTADO POR DAYANA
ELIZABETH AZAÑERO PACHECO,
CONVIVIENTE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

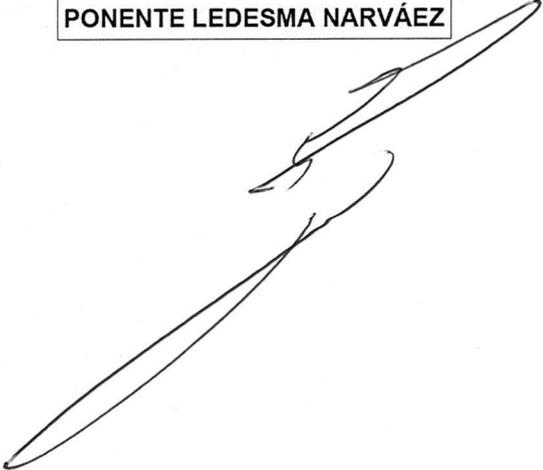
SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Day Espinosa Saldaña

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL